

100. i) RESUMEN DE LOS PROYECTOS DE PRINCIPIOS JURÍDICOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO DURADERO *

I. PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES GENERALES

Derecho humano fundamental

1. Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar.

Igualdad entre las generaciones

2. Los Estados deberán conservar y utilizar el medio ambiente y los recursos naturales para beneficio de la presente y de las futuras generaciones.

Conservación y utilización duradera

3. Los Estados mantendrán los ecosistemas y los procesos ecológicos indispensables para el funcionamiento de la biosfera, conservarán la diversidad biológica y observarán el principio del óptimo rendimiento sostenible en la utilización de los recursos naturales vivos y de los ecosistemas.

* El presente resumen se basa en las formulaciones jurídicas más detalladas que figuran en el informe presentado a la Comisión por el Grupo internacional de expertos en derecho. (Véase en el Anexo 2 la lista de los miembros del Grupo.) Este resumen destaca sólo los puntos más notables de los principios y Artículos y no reemplaza el texto completo que se publica en *Legal Principles for Environmental Protection and Sustainable Development* (Dordrecht, Países Bajos: Martinus Nijhoff Publishers, en prensa).

Normas para el medio ambiente y vigilancia

4. Los Estados establecerán normas adecuadas de protección del medio ambiente y vigilarán los cambios en la calidad del medio ambiente y la utilización de los recursos y publicarán los datos pertinentes.

Evaluaciones previas del medio ambiente

5. Los Estados realizarán o requerirán evaluaciones previas de las actividades que se propongan y que puedan afectar considerablemente el medio ambiente o la utilización de los recursos naturales.

Notificación previa, igualdad de acceso y proceso imparcial

6. Los Estados informarán oportunamente a todas las personas que probablemente resultarán afectadas por una actividad proyectada y les otorgarán igualdad de acceso y proceso imparcial en los procedimientos administrativos y judiciales.

Desarrollo duradero y asistencia

7. Los Estados asegurarán que se trate la conservación como parte integrante de la planificación y ejecución de las actividades de desarrollo y proporcionarán asistencia a otros Estados, en especial a países en desarrollo, en apoyo de la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero.

Obligación general de cooperar

8. Los Estados cooperarán de buena fe con otros Estados en la aplicación de los derechos y deberes precedentes.

II. PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES RELATIVOS A LOS RECURSOS NATURALES Y A LAS INTERFERENCIAS AMBIENTALES QUE TRASPASAN LAS FRONTERAS

Utilización equitativa y razonable

9. Los Estados utilizarán los recursos naturales transfronterizos de manera razonable y equitativa.

Prevención y supresión

10. Los Estados prevendrán o suprimirán toda interferencia ambiental transfronteriza que pudiera causar o causare daño considerable (pero con sujeción a ciertas excepciones previstas en los puntos 11 y 12 *infra*).

Responsabilidad estricta

11. Los Estados adoptarán todas las medidas de precaución razonables para limitar el riesgo cuando realizan o permiten ciertas actividades peligrosas, aunque beneficiosas, y asegurarán que se otorgue indemnización en caso de que ocurran importantes daños transfronterizos, aun cuando en el momento en que las actividades se iniciaron no se haya sabido que serían dañosas.

Acuerdos previos cuando los costos de prevención sean notablemente superiores a los daños

12. Los Estados concertarán negociaciones con el Estado afectado acerca de las condiciones equitativas en las que se podría llevar a cabo la actividad cuando proyectan llevar a cabo o permitir actividades que causen daños transfronterizos que sean importantes, pero mucho menores que los costos de prevención. (Si no se puede llegar a un acuerdo, véase el Artículo 22.)

No discriminación

13. Los Estados aplicarán, como mínimo, por lo menos las mismas normas que aplican a nivel nacional respecto del medio ambiente y las repercusiones sobre los recursos naturales y las interferencias ambientales que traspasan las fronteras (es decir, no hacer a los otros lo que no se haría a los propios ciudadanos).

Obligación general de cooperar en problemas ambientales transfronterizos

14. Los Estados cooperarán de buena fe con otros Estados para lograr la óptima utilización de los recursos naturales transfronterizos y la prevención o supresión efectivas de las interferencias ambientales transfronterizas.

Intercambio de informaciones

15. Los Estados de origen proporcionarán información oportuna y pertinente a los otros Estados interesados en lo que respecta a los recursos naturales o interferencias ambientales que traspasen las fronteras.

Evaluación y notificación previas

16. Los Estados proporcionarán notificación previa y oportuna e información pertinente a los demás Estados interesados y realizarán o requerirán una evaluación ambiental de las actividades proyectadas que pudieran tener importantes efectos transfronterizos.

Consultas previas

17. Los Estados de origen consultarán en una etapa temprana y de buena fe con los otros Estados interesados respecto de interferencias existentes o posibles en su utilización de un recurso natural o del medio ambiente.

Acuerdos de cooperación para la evaluación y protección del medio ambiente

18. Los Estados cooperarán con los demás Estados interesados en la vigilancia, la investigación científica y el establecimiento de normas relativas a los recursos naturales transfronterizos y a las interferencias ambientales.

Situaciones de emergencia

19. Los Estados deberán elaborar planes de urgencia para las situaciones de emergencia que pudieran causar interferencias ambientales transfronterizas, y alertarán, proporcionarán información pertinente y cooperarán inmediatamente con los Estados interesados cuando ocurran emergencias.

Igualdad de acceso y trato

20. Los Estados otorgarán igualdad de acceso, un proceso imparcial e igualdad de trato en los procedimientos administrativos y judiciales a

todas las personas que sean o puedan ser afectadas por interferencias transfronterizas cuando se hace uso de un recurso natural o del medio ambiente.

III. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

21. Los Estados cesarán las actividades que quebranten una obligación internacional relativa al medio ambiente y otorgarán indemnización por el daño causado.

IV. ARREGLO PACÍFICO DE LAS CONTROVERSIAS

22. Los Estados solucionarán por medio pacíficos las controversias relativas al medio ambiente. Si dentro de dieciocho meses no se llega a un acuerdo mutuo sobre una solución u otro arreglo de la controversia, ésta se someterá a procedimiento de conciliación y, si no se resuelve, a arbitraje o a procedimiento judicial, a petición de cualquiera de los Estados interesados.